

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

567/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2023

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,
JALISCO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no se me entrego la respuesta, (...)”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
567/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZUÑIGA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **567/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290423000138.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0679123.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **567/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1226/2023, el día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio DT-O/0129/2023 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente el cual contenía sus manifestaciones por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos que tenga lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	30/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2023
Concluye término para interposición:	22/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023

	Sábados, Domingos.
--	--------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito copia del oficio TZ-CGGIC-0203/2021 donde se dio respuesta a las observaciones del Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual fue recibido el 26 de agosto de 2021 por la SEMADET, así como los Anexos señalados como Anexo I, Respuesta a Observaciones a IMEPLAN y Anexo II, Respuesta a Observación N° 64.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que el oficio correspondiente a la respuesta a las observaciones realizadas por el IMEPLAN durante el proceso de actualización del PMDU de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es el oficio número TZ-CGGIC-0202/2021 de fecha 30 de julio de 2021, el cual se anexa al presente... (Sic)".

Adicionalmente se hace de su conocimiento que se adjunta en archivo formato PDF al correo electrónico proporcionado en su solicitud inicial para su consulta.

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

"En la respuesta entregada a través de esta plataforma se informa que el oficio correspondiente a las observaciones realizadas por el IMEPLAN durante el proceso de actualización del PMDU de Tlajomulco, se anexa a la presente, sin embargo en el correo autorizado se recibieron dos archivos, el primero contiene el oficio mediante el cual se notifica el sentido afirmativo de la petición, y el segundo se denomina: Se_notifica_respuesta_exp_0142-2023.eml en formato EML, el cual contiene nuevamente el oficio donde se notifica la respuesta sin incluir el oficio que contiene la respuesta que se solicita en la petición, por esa razón afirmo que no se me entregó la respuesta, además se envió en un archivo que no es posible adjuntar como prueba." (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta lo siguiente:

"... dando cuenta que debido a un error involuntario, el archivo que se adjuntó a la respuesta fue cargado en un formato que no permite la lectura de dicho archivo, por lo cual se procedió a enviar nuevamente la respuesta final junto con el archivo anexo con la información requerida por el solicitante, ambos en formatos PDF." (sic)

Con fundamento en lo señalado en el artículo 21 fracción II, III, XIV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y el artículo 98 fracción VI del Código Urbano del Estado de Jalisco, es que me permito brindar respuesta a su oficio número **IMP.072/21**, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Coordinación General Gestión Integral del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el pasado **26 de febrero de 2021**, al cual le correspondió el número de folio **002331**, referente a las **observaciones emitidas al Proyecto para la Actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

Al respecto, anexo al presente oficio el **listado con las respuestas a las 109 observaciones realizadas por la institución que tiene a bien dirigir, donde se señala la forma en que cada una de ellas ha sido atendida (en caso de ser procedentes), o las razones por las cuales pudieran resultar improcedentes.** Asimismo, aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta su apoyo a efecto de **emitir el Visto Bueno correspondiente, dando conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), con el fin de obtener el dictamen de congruencia que determine que el referido Proyecto para la Actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (PMDU), es congruente con las disposiciones que determina el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano (POTmet).**

La información previamente solicitada, se encuentra en el informe de ley, en la foja 20 veinte a la 31 treinta y uno de las actuaciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se hizo constar que el recurrente **manifestó su conformidad** ante la nueva información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, mediante su informe de ley, dio respuesta a lo señalado en la solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

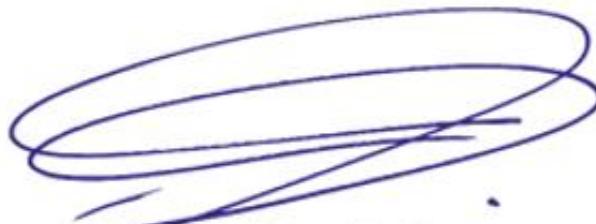
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **567/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/OANG